



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



EXP. 08290-IC-04-2019-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas doce minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor**

propietario del centro de trabajo denominado TIENDA FRANK, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, la trabajadora _____, quien manifestó que **el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado TIENDA FRANK**, ubicada en _____; le adeudaba una vacación anual del tres de marzo de dos mil dieciocho al dos de marzo de dos mil diecinueve, el complemento del salario mínimo legal vigente. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día diez de abril del año dos mil diecinueve, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con _____; en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es el señor _____, con Número de Identificación Tributaria no se pudo determinar; y expuso los siguientes alegatos: "que el salario de la trabajadora era de sesenta dólares quincenales y que entro en la fecha indicada en auto de inspección". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguiente infracción : **INFRACCION UNO:** una infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, en vista que a la trabajadora _____ quien ingreso el tres de marzo de dos mil dieciseis le adeudan la cantidad de ciento noventa y siete dólares con setenta y un centavos en concepto de vacación anual del periodo tres de marzo de dos mil dieciocho al dos de marzo de dos mil diecinueve. **INFRACCION DOS:** al artículo 29 Ordinal Primero del Código de Trabajo en relación al artículo uno del Decreto Ejecutivo número seis con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, En vista que a la trabajadora _____ se le adeuda la cantidad de ciento noventa y dos dólares



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

con cincuenta y un centavos en concepto de complemento al salario mínimo del periodo del dos de febrero al dos de mayo ambas fechas del año dos mil diecinueve. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día siete de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículo 177 y 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento noventa y siete dólares con setenta y un centavos en concepto de vacación anual del periodo tres de marzo de dos mil dieciocho al dos de marzo de dos mil diecinueve y por adeudarle a la trabajadora la cantidad de ciento noventa y dos dólares con cincuenta y un centavos en concepto de complemento al salario mínimo del periodo del dos de febrero al dos de mayo ambas fechas del año dos mil diecinueve. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, a las diez horas treinta minutos del día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor , propietario del centro de trabajo denominado **TIENDA FRANK**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cuarenta minutos del día cinco de septiembre del año dos mil diecinueve y con el mismo fin se citó por segunda vez para que compareciera a las diez horas y cuarenta minutos del día doce de septiembre del año dos mil diecinueve, dicha audiencia fue evacuada por el señor

compareció en la calidad con que fue citado quien manifestó: “““que tanto a su hermana como a la trabajadora las ha demandado judicialmente debido a que tiene un faltante en su tienda de \$18,900 y que ellas dos eran las encargadas del negocio, que además hace mención de que lo demando en las oficinas de Sonsonate por la indemnización por lo que presenta copia del acta donde ya concilio con la trabajadora, que considera que lo que ella reclama de pago de vacación y complemento al salario mínimo el cancela todo con legalidad pero como no tiene los documentos ya que su hermana y la trabajadora llevaban toda esa documentación no tiene como probar que ya le cancelo lo reclamado, aclarando en este acto que el nombre correcto del centro de trabajo es TIENDA FRANK, y no como erróneamente se menciona en el auto a oír, que es todo lo que tiene que manifestar. Desea anexar a las presentes diligencias, copia del acta de la audiencia a conciliación””. En la misma audiencia se le instruyó al compareciente que en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; las actuaciones se ponían a disposición para su consulta,



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de su notificación a fin de que hagan sus alegaciones finales y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes; quedando a disposición del interesado para que haga uso de su derecho que la ley le confiere. Pasado el plazo establecido la parte interesada no hizo alegaciones finales. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: en el presente caso se observa que en infracción uno y dos referente a la infracciones puntualizadas a los artículo 177 y 29 ordinal primero del Código de Trabajo y de conformidad a los alegatos planteados por el señor

en audiencia a oír del trámite sancionatorio según el considerando anterior y no presentando ninguna tipo de prueba para desvirtuar lo puntualizado en acta de inspección por lo que con ello no demuestra haber subsanado las infracciones; ya que no presento comprobantes de haber cancelado a la trabajadora

la cantidad de ciento noventa y siete dólares con setenta y un centavos en concepto de vacación anual del periodo tres de marzo de dos mil dieciocho al dos de marzo de dos mil diecinueve y la cantidad de ciento noventa y dos dólares con cincuenta y un centavos en concepto de complemento al salario mínimo del periodo del dos de febrero al dos de mayo ambas fechas del año dos mil diecinueve. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor**

, propietario del centro de trabajo denominado TIENDA FRANK, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento noventa y siete



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

dólares con setenta y un centavos en concepto de vacación anual del periodo tres de marzo de dos mil dieciocho al dos de marzo de dos mil diecinueve y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle a la trabajadora Ana Evy García la cantidad de ciento noventa y dos dólares con cincuenta y un centavos en concepto de complemento al salario mínimo del periodo del dos de febrero al dos de mayo ambas fechas del año dos mil diecinueve.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **el señor**

, propietario del centro de trabajo denominado TIENDA FRANK, una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 177 del Código de Trabajo, por no cancelarle a la trabajadora la cantidad de ciento noventa y siete dólares con setenta y un centavos en concepto de vacación anual del periodo tres de marzo de dos mil dieciocho al dos de marzo de dos mil diecinueve y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido por una vez el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelarle a la trabajadora la cantidad de ciento noventa y dos dólares con cincuenta y un centavos en concepto de complemento al salario mínimo del periodo del dos de febrero al dos de mayo ambas fechas del año dos mil diecinueve. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado TIENDA FRANK, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Handwritten signature and official stamp of the Regional Office of the Ministry of Labor and Social Security, Occident region.

En el día [redacted]

a las [redacted] horas con [redacted] minutos del día [redacted] del mes de [redacted] del año dos mil diecinueve. Notifique legalmente a [redacted] propietario del centro de trabajo denominado tienda Frank, mediante escuella que se le [redacted] que [redacted] es encargada de tienda Frank, y para constancia firmamos.

(Frente tienda mundo)

F. [Handwritten signature]

[Handwritten signature] Notificación

N. Sra. [redacted]

c. Encargada

15/11/19

13:20